



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad  
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

<b>REFERENCIA:</b>	<b>EJECUTIVO MENOR CUANTIA</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>47-001-40-53-005-2021-00405-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>BANCO COLPATRIA-NIT. 860.034.594-1</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>MARIA CONSUELO RESTREPO FRIAS –CC. 51.848.914</b>

Viene al despacho el proceso de la referencia, en atención al memorial presentado por la parte demandante, vía correo institucional los días 18 de mayo y 08 de junio de 2022, a través del cual solicita la terminación del proceso por pago total de las obligaciones No. 4938130143778797 y 5406900794754614.

Acorde con la solicitud y con base al inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, se dará por terminado el proceso respecto de dos de las dos obligaciones por las cuales se libró mandamiento de pago, esto es, por pago total de las obligaciones N° 4938130143778797 y 5406900794754614, siendo menester continuar el trámite respecto de las obligaciones fincadas en los pagarés No. 5536620025280659 – 125561039.

Por otra parte, se tiene que en escrito presentado el día 02 de agosto de 2021, la parte ejecutante BANCO COLPATRIA-NIT. 860.034.594-1, presentó demanda por la vía ejecutiva contra MARIA CONSUELO RESTREPO FRIAS –CC. 51.848.914, por lo cual al reunir la demanda las exigencias necesarias y aportó conjuntamente el documento base de la ejecución esta judicatura procedió a emitir mandamiento de pago por auto de fecha 19 de agosto de 2021, que se encuentra debidamente ejecutoriado, en los siguientes términos:

*“PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva en contra de MARIA CONSUELO RESTREPO FRIAS y a favor de BANCO COLPATRIA, por las siguientes cantidades:  
PAGARÉ No. 4938130143778797 – 5536620025280659 – 5406900794754614 - 125561039  
1. SETENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS 32/100 (\$77.275.246.32) por concepto de capital.  
2. Por los intereses moratorios causados desde el 8 de junio de 2021 hasta su pago total.  
Mas costas del proceso.”*

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte ejecutante presentó memorial informando el pago total de las obligaciones de los pagarés No. 4938130143778797 y 5406900794754614, por parte de la demandada, es necesario indicar que el capital insoluto en el presente asunto actualmente es por el saldo de \$61.625.644,32.

No encontrando este despacho nulidad que invalide lo actuado se procederá a resolver sobre la siguiente etapa procesal, considerando para ello que el proceso ejecutivo persigue como finalidad específica y esencial garantizar a quien sea titular de derechos ciertos e indiscutibles contenidos en un título ejecutivo.

El proceso ejecutivo presupone la existencia de un documento escrito en el que consten obligaciones expresas, claras y exigibles, o por lo menos la presunción de tales requisitos;

REFERENCIA: EJECUTIVO MENOR CUANTIA  
RADICADO: 47-001-40-53-005-2021-00405-00  
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA-NIT. 860.034.594-1  
DEMANDADO: MARIA CONSUELO RESTREPO FRIAS –CC. 51.848.914

como sucede cuando la misma Ley faculta para adelantar ejecuciones, sin que se llenen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

Ahora bien, siempre que la demanda reúna los requisitos formales y se acompañe de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará orden de pago por la vía ejecutiva, notificando al ejecutado directamente o por intermedio del Curador, puede proponer dentro del traslado, excepciones o simplemente guardar silencio.

Si la demandada opta por guardar silencio se dictará auto de seguir adelante la ejecución, la cual se notificará por estado y no es susceptible de recurso de apelación de conformidad con lo previsto en el Artículo 440 del Código General del Proceso.

En este asunto se tiene que al demandado el día 04 de abril de 2022 le fue enviada notificación personal a través mensaje de datos a las direcciones electrónicas suministradas por las mismas demandadas, la cuales son: [maria.consuelo.restrepo@gmail.com](mailto:maria.consuelo.restrepo@gmail.com) de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Los demandados no presentaron contestación a la demanda y/o excepciones, y tal comportamiento permite ahora a esta judicatura proceder a dictar auto de seguir adelante con la ejecución, tal como lo dispone la norma adjetiva en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** **Decretar** la terminación del trámite ejecutivo por pago total de la obligación contenidas en los pagarés No. 4938130143778797 y 5406900794754614.

**Continuar** el trámite respecto de las obligaciones fincadas en el pagaré No. 5536620025280659 y 125561039.

**SEGUNDO:** Toda vez que este proceso se tramitó como expediente digital, no se cuenta con los originales de los documentos que sustentaron la demanda de cobro ejecutivo respecto de los pagarés N° 4938130143778797 y 5406900794754614 que termina por pago total de la obligación, a efectos de, previas las formalidades de ley, desglosar el título de recaudo ejecutivo y entregar a la parte demandada con la constancia de cancelación. Para el cumplimiento de esta orden se ordena a la parte ejecutante que proceda a entregarlo al Juzgado y luego se hará entrega física al extremo demandado o a quien deleguen o autoricen para ello.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO:** **Seguir** adelante la ejecución tal como fue decretado en el mandamiento de pago de fecha 19 de agosto de 2021, empero solo sobre los pagarés N° 5536620025280659 y 125561039, con un saldo insoluto de \$61.625.644,32, a que se hizo referencia en la parte motiva de este fallo, para que con el producto de los bienes embargados y secuestrados se pague el crédito.

REFERENCIA: EJECUTIVO MENOR CUANTIA  
RADICADO: 47-001-40-53-005-2021-00405-00  
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA-NIT. 860.034.594-1  
DEMANDADO: MARIA CONSUELO RESTREPO FRIAS –CC. 51.848.914

**QUINTO: Condenar** en costas a la parte demandada de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. **Fijar** las agencias en derecho en valor de \$2.465.025,77 pesos.

**SEXTO: Ordenar** que se practique la liquidación del Crédito, conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

**SEPTIMO: Notificar** esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectado: 01.

Firmado Por:  
Romualdo Jose Gomez Andrade  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e86671824688fde7912e13656740c09a080f6e34631eed344ed110dd69e3a6a**

Documento generado en 08/08/2022 03:56:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

<b>REFERENCIA:</b>	<b>VERAL – PERTENENCIA.</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>47-001-40-53-005-2020-00497-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>RODOLFO DARIO ROCHA ROJAS. C.C. No. 12.537.995</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>SOCIEDADES HADECHNY LIMITADA. NIT.800.176.057-7 Y PERSONAS INDETERMINADAS</b>

Habiéndose vencido el termino judicial derivado de la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término para que la demandada SOCIEDADES HADECHNY LIMITADA Y PERSONAS INDETERMINADAS comparecieran al presente asunto, se procederá a nombrarle curador ad litem al tenor de lo dispuesto en el artículo 48 del C.G.P. que expresa:

*“Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas: ... 7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente...”.*

Cumplido el rito procesal, se

### RESUELVE:

**PRIMERO: Nómbrase** como CURADOR AD LITEM de la demandada SOCIEDADES HADECHNY LIMITADA Y PERSONAS INDETERMINADAS al abogado NERY ALFONSO CAMPO GRANADOS, quien figura en la lista de auxiliares de la justicia, quien podrá ser ubicado en la CARRERA 1 A # 15 – 71 APTO 204, número de teléfono 3003417814/4367533. Correo electrónico [nerycampo@hotmail.com](mailto:nerycampo@hotmail.com). Comunicar la designación en la forma prevista en el artículo 49 del C. G. P.

**SEGUNDO: Fíjese** como GASTOS DE CURADURÍA la suma de \$250.000, a cargo de la parte demandante.

**TERCERO: Notificar** esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyecto: Jud002.

Firmado Por:

**Romualdo Jose Gomez Andrade**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e428406ef51ab3836a688ba80aabde737fb8629427f7b36f704429fee9e0bc81**

Documento generado en 08/08/2022 03:56:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

<b>Referencia:</b>	<b>EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA</b>
<b>Expediente:</b>	<b>47-001-40-53-005-2020-00110-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>ANTONIO JOSE VILLA GUTIERREZ</b>
<b>Demandados:</b>	<b>IVAN GUTIERREZ OVALLE</b>

Revisada la actuación y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a dictar la respectiva sentencia dentro del presente asunto.

### I. ANTECEDENTES:

#### 1.1. Hechos:

Expuso como sustento fáctico de su libelo el acreedor que el demandado IVAN GUTIERREZ OVALLE, suscribió pagare el 30 de noviembre del año 2017 a favor ANTONIO JOSE VILLA GUTIERREZ, por la suma de cincuenta y tres millones ciento treinta mil cuatrocientos (\$53.130.400) más los intereses moratorios mensuales correspondientes al 1.5 % mensual.

#### 1.2. Pretensiones:

La parte ejecutante activó el aparato judicial con la presentación de una demanda ejecutiva de menor cuantía contra IVAN GUTIERREZ OVALLE para que se librara orden de pago por la suma de cincuenta y tres millones ciento treinta mil cuatrocientos (\$53.130.400) como capital correspondiente al pagaré No. 17-100300, y por los intereses moratorios vigentes al momento de efectuarse la respectiva liquidación del crédito, desde el 30 de noviembre de 2017 fecha en la que se hizo exigible la obligación hasta su pago total.

#### 1.3. Fundamentos de derecho:

Cita como fundamentos de sus pretensiones el artículo 422 del C.G.P., 621 y 709 del Código de Comercio y demás normas concordantes.

#### 1.4. Actuación Procesal:

Por medio de auto adiado 13 de marzo 2020, se libró orden de pago por vía ejecutiva de menor cuantía contra IVAN GUTIERREZ OVALLE y a favor de ANTONIO JOSE VILLA GUTIERREZ por la suma de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000), por intereses moratorios vigentes al momento de efectuarse la respectiva liquidación del crédito desde el 30 de noviembre de 2017 que se hizo exigible la obligación hasta su pago total y las costas del proceso. Se ordenó el emplazamiento del demandado y se le reconoció personería a la abogada.

De igual manera mediante auto de fecha 13 de marzo de 2020 se negó la medida cautelar invocada por la parte ejecutante.

El 3 de mayo de 2021 la apoderada de la parte demandante presentó memorial solicitando corrección del numeral primero de la parte resolutive del auto que ordena mandamiento de pago de fecha 13 de marzo de 2020, por existir un yerro de la información de la suma de dinero CINCUENTA Y TRES MILLONES CIENTO TREINTA MIL CUATROCIENTO (\$53.130.400) COMO CAPITAL CORRESPONDIENTE AL PAGARE NO. 17-100300 APORTADO A LA DEMANDA.

Fue así como el 5 de agosto de 2020, el despacho mediante auto ordenó corregir el mandamiento de pago fechado 13 de marzo de 2020 en su numeral 1 el cual quedó así: "1. Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía contra IVAN GUTIERREZ OVALLE y a favor de ANTONIO JOSE VILLA GUTIERREZ, por la suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES CIENTO TREINTA MIL CUATROCIENTOS (\$53.130.400) como capital correspondiente a la letra de cambio aportada a la demanda. Por los intereses moratorios vigentes al momento de efectuarse la respectiva liquidación del crédito, desde el 1º de diciembre de 2017 que se hizo exigible la obligación hasta su pago total. Por las costas del proceso."

Mediante auto de fecha 20 de agosto de 2020, se ordenó decretar el embargo y retención de los dineros que, en cuentas corrientes, ahorro y CDTs tenga el ejecutado IVAN GUTIERREZ OVALLE.

En auto de fecha septiembre 11 de 2020, se negó designar curador porque no había constancia de la publicación del emplazamiento. Posteriormente el 11 de marzo de 2021 se aportó publicación de emplazamiento.

Así mismo el 14 abril de 2021 el demandante solicita Amparo de pobreza argumentando que carece de los recursos económicos para sufragar las agencias en derecho y demás gastos que se originan producto de la ejecución. El despacho mediante auto de fecha mayo 6 de 2021 Rechazó de plano amparo de pobreza.

El junio 17 de 2021 mediante auto el despacho requiere a la parte demandante para que aporte la constancia de la publicación del edicto emplazatorio, el cual fue aportado el 21 de junio de 2021 y en auto de fecha 2 de agosto de 2021 se ordena por secretaría incluya el edicto en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, la cual se hizo efectiva el 3 de Agosto de 2021 con fecha de vencimiento de dicha inclusión 25 de agosto de 2021.

La curadora ad litem en oportunidad se pronunció frente a los hechos de la demanda y propone la excepción de mérito "Tacha de falsedad del pagaré y de la carta de instrucciones que conforman el título ejecutivo base de la ejecución, ineficacia del título y cobro de lo no debido".

Dicho lo anterior, en auto fechado 17 de mayo de 2022 esta Judicatura dio traslado de la excepción de mérito propuesta por la curadora ad litem a la parte ejecutante quien dentro de la oportunidad procesal manifestó no tener en cuenta la solicitud de nulidad de este proceso, toda vez que cumple los requisitos legales plasmados en la normatividad jurídica, se condene las costas del proceso y las agencias en derecho a la parte demandado.

Finalmente en auto fechado 12 de julio de 2022, el despacho corrió traslado a los sujetos procesales por el término de cinco (5) días para que presentaran por escrito sus alegatos de conclusión. Las partes no presentaron alegatos de conclusión

## II. CONSIDERACIONES:

Dentro de la presente actuación el Juzgado ha verificado que la relación jurídico procesal no se encuentra afectada por vicio alguno que genere nulidad, toda vez que se encuentran reunidos a cabalidad los denominados presupuestos procesales y no se advierten errores en el procedimiento con virtualidad de anular lo hasta aquí actuado. Es por ello que se impone que debe decidirse de mérito la controversia sometida ante la justicia para su eventual composición y juzgamiento.

Se ha podido constatar que la relación sustancial entre las partes, se encuentra debidamente acreditada mediante la aportación junto con el libelo introductorio del título valor base de la acción (pagaré), con el que se demostró en su debida oportunidad una obligación cierta e insatisfecha que ameritó la orden de coerción en contra del sujeto pasivo, documento este que fue demeritado por vía de excepción.

### **2.1. Problema Jurídico:**

Revisado el plenario, se encuentra que el problema jurídico que centra esta Litis se finca en determinar, teniendo en cuenta los medios de prueba, si el título valor adosado como título ejecutivo reúne o no los requisitos de ley que permiten hacerlo exigible por la vía judicial, y la prosperidad de las excepciones frente a el propuestas.

### **2.2. Medios probatorios:**

En el plenario funge el material probatorio decretado a favor de ambos extremos procesales el que se enuncia a continuación:

- Pagaré No. 17-100300.

### **2.3. Desarrollo del Problema Jurídico:**

El proceso ejecutivo busca la satisfacción de un derecho que necesariamente ha de constar en un documento que preste mérito ejecutivo. Para el subjuice, se adosó un pagaré, documento que por ubicarse dentro del linaje de los títulos valores, el legislador le asigna dicho mérito.

Estos títulos son documentos privados que gozan de tratamiento legal privilegiado ya que se presumen auténticos, esto es, que su tenor literal y su firma gozan de certeza. Así, el título valor firmado por el obligado cambiario constituye prueba suficiente de que proviene del deudor, principio éste consagrado en el artículo 793 del C. de Comercio cuyo texto inicia: “El cobro de un título valor da lugar al procedimiento ejecutivo...”.

En virtud de ésta certeza que existe acerca de quien firma el título como parte obligada a su pago, el artículo 244 inciso 4 del C.G.P. le otorga plena autenticidad, si el título valor contiene una obligación clara, expresa y exigible, que consta en documento proveniente del deudor y constituye plena prueba contra él.

Como el título valor que aquí se ejecuta es un pagaré, este debe reunir los elementos esenciales contenidos en los artículos 621 709 y del Código de Comercio, normas que en su orden y a letra dicen:

*“Artículo 621 C. Co. Requisitos para los títulos valores. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) La firma de quién lo crea.*

*La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.*

*Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.*

*Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega”.*

*“Artículo 709. Requisitos del Pagaré: El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:*

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) La forma de vencimiento.”*

Sumado a los requisitos generales que acabamos de enunciar, predicables de todos los títulos valores, pagaré debe cumplir con unos requisitos particulares, de conformidad con el artículo 671 del Estatuto Mercantil, dichos requisitos son los siguientes: (i) la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; (ii) el nombre del girado; (iii) la forma del vencimiento; y, (iv) la indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

Ahora, a fin de adentraremos al estudio de las excepciones planteadas por la pasiva, es menester recordar que jurisprudencial y doctrinalmente se ha establecido que la excepción no es otra cosa que una institución creada como mecanismo de defensa de la parte demandada frente a las súplicas o pretensiones del actor, la cual se caracteriza y define por dos aspectos fundamentales, cuales son: a) el derecho que se tiene para alegarla y, b) las pruebas en que esta se soporte.

Las excepciones propuestas, para enervar las súplicas del oponente, deben estar fundamentadas sobre las pruebas oportuna y regularmente aportadas al proceso, pues sobra señalar que de nada sirve estar amparado por un derecho que se supone perfecto si no se allegan las pruebas que lleven al fallador a la certeza jurídica de que éste ha sido debidamente demostrado mediante el uso de los mecanismos probatorios determinados por la ley.

La importancia que tiene para la parte pasiva, dentro de un proceso ejecutivo, la posibilidad de proponer excepciones, pues es mediante éstas que logra controvertir las obligaciones que emanan del título ejecutivo aportado por el ejecutante y de este modo ejercer su derecho de defensa y contracción. A su vez, se puede colegir (ii) el valor y la trascendencia que tienen éstas en la formación del íntimo convencimiento del juez, pues son las que, junto con la demanda y las pruebas, le permiten arribar al grado de certeza necesario para aceptar o rechazar las pretensiones de la demanda ejecutiva. El derecho al debido proceso se concreta en “asegurar la objetividad en la confrontación de las pretensiones jurídicas”, lo cual solo se

logra garantizando a las partes unas mismas posibilidades de defensa dentro del proceso judicial, es decir, un equilibrio entre los sujetos procesales que sea respetuoso del principio de igualdad.

De conformidad con la preceptiva contenida en el artículo 167 el Código General del Proceso, el ejecutado tiene la obligación procesal de demostrar los hechos sobre los cuales se cimentó la excepción formulada.

Así las cosas, esta judicatura hará el estudio de la excepción de mérito propuesta por la curadora ad litem de nominadas “Tacha de falsedad del pagaré y de la carta de instrucciones que conforman el título ejecutivo base de la ejecución” “ineficacia del Título y Cobro de lo no debido”.

Al descorrer el traslado del medio de defensa, la parte demandante solicito no tener en cuenta las pretensiones de la parte demandada, que las pretensiones de la demanda se encuentran claras, expresa y exigibles el valor señalado en el pagaré N° 17 -10030,

Volcando nuestra atención a la tacha de falsedad tenemos que los documentos constituyen un medio de prueba y la autenticidad de estos se predica mientras ella no haya sido desvirtuada por una tacha de falsedad, caso en el cual pierde su eficacia probatoria

Cualquiera de los documentos aportados en una demanda o en el transcurso del proceso posee una presunción de autenticidad que solo puede ser desvirtuada a través de una tacha de falsedad, por la parte interesada.

En esta línea, la finalidad de la apoderada del demandado, viene a ser discutir la eficacia probatoria del título valor a la luz de las excepciones concebidas en la normatividad comercial para el caso de la acción cambiaria, esto es, el artículo 784.

No obstante lo anterior, encuentra esta agencia que más allá de la denominación de la excepción, no se explica en la contestación la fundamentación fáctico jurídica que finca la excepción, esto es, no se enuncia en que consistió la alteración del título propiamente, pues se reprocha expresamente es la ausencia de las cuentas de cobro No. 17-010 y 17-013 en la demanda y que pueden estar afectadas por prescripción. Igualmente se arguye sobre la carta de autorización que si bien se refiere al pagaré No. 17-10030, sin embargo en su cuerpo, se señala que corresponde al pagaré No. 001.

Frente a tales argumentos dirá esta agencia que una vez contrastadas sus elucubraciones con los soportes documentales arrimados a la contestación, no se tiene por probada la tacha de falsedad aludida, pues no se arrimaron al plenario medios de prueba determinantes para demostrar la tacha a la luz de los argumentos expuestos.

Con relación a la ineficacia del título como cimiento de la misma aduce la curadora que no existe prueba idónea del valor por el cual se suscribió el título valor y que el mismo corresponda a lo que adeudaba el demandado a la fecha de elaboración, pues las cuentas de cobro que dieron origen a la garantía no se anexó a la demanda.

Ante ello, se procederá analizar nuevamente los requisitos sustanciales del título, tal cual se hizo al momento de pronunciarse sobre el mandamiento de pago. Pues bien, se tiene que la doctrina ha señalado que tales requisitos son la expresividad, la claridad y la exigibilidad. Por

expresa debe entenderse cuando aparece la obligación manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones: "Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta". De otra parte, es clara cuando la deuda además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. Y es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se debe, a que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

Podemos concluir en el presente caso que el título valor objeto de litigio posee una obligación clara, expresa y exigible; sumado además que su alegación de que el Demandante no logra demostrar el valor a exigir judicialmente, como aventurándose a la posibilidad de que el saldo adeudado sería otro, pero sin aportar verdaderos elementos fácticos novedosos tales como un pago total o parcial del saldo insoluto que se le cobra a su representado; es decir, se limita a apreciaciones subjetivas que carecen de cualquier elemento de prueba que lo respalde, quedándose en simples medios de oposición.

En lo concerniente al cobro de lo no debido la misma se configura cuando pagamos una deuda que no teníamos o cumplimos una obligación que no teníamos. Dicho de otra manera cuando la obligación o deuda no existía o cuando existiendo se pagó en exceso, más de lo que se debía pagar. De lo cual se debe probar, ya sea acreditando que ya se realizó el pago, o demostrando que la obligación no existía. De lo anterior podemos concluir sin mayor esfuerzo que dicha figura no opera en el presente caso, pues dichas afirmaciones solo quedo en un decir de la curadora sin probar que en efecto eso haya ocurrido.

**PAGARE No. 17-10030**

Santa Marta, Octubre 30 de 2017

**VENCIMIENTO:** 30/11/2017

Yo, **IVAN GUTIERREZ OVALLE**, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, por medio del presente escrito manifiesto, lo siguiente: **PRIMERO:** Que debo y pagaré, incondicional y solidariamente a la orden de **ANTONIO JOSE VILLA GUTIERREZ Y/O PIEDAD CRISTINA PEÑA DELGADO** a la persona natural o jurídica a quien el mencionado acreedor ceda o endose sus derechos sobre este pagaré, la suma cierta de Cincuenta y Tres millones ciento treinta mil cuatrocientos más el interés 1.5% mensual moratorio (\$53.130.400=), pesos moneda legal colombiana. **SEGUNDO:** En caso de que haya lugar al recaudo judicial o extrajudicial de la obligación contenida en el presente título valor será a mi cargo las costas judiciales y/o los honorarios que se causen por tal razón.

Del documento que se aportó (pagaré) para impulsar la presente ejecución necesariamente hemos de concluir que se ajusta a las exigencias de los artículos 621 y del C. de Comercio y por ende se enlista como título valor, pues en él se indica de forma expresa y clara, la cantidad de dinero adeudada gozando como tal de autenticidad, de la presunción de veracidad y certeza en el derecho que contiene como ya se vio.

Los conceptos deprecados en la demanda y dispuestos en la orden de apremio, provienen de un documento suscrito por los ejecutados, el cual, tratándose de título -valor, cumple con los requisitos de la norma adjetiva. De lo anterior surge sin hesitación alguna, que en el presente caso concurren todos los elementos y requisitos para demandar ejecutivamente el cumplimiento de la obligación reclamada.

De otro lado, respecto a la creación de títulos valores con espacios en blanco, constituye un acto permitido por el artículo 622 del Estatuto Mercantil, al punto que aún la imposición de la sola firma en un papel en blanco, entregado para convertirlo en uno de esta clase de bienes mercantiles, le da derecho al tenedor para que, en tiempo posterior, exprese su contenido cambiario, debiendo, en todo caso, seguir las instrucciones que al efecto otorgue el girador.

Sin embargo, no puede pasarse por alto que para que se pueda pregonar el desprecio de las órdenes impartidas, ellas deben existir, recayendo la carga de la prueba en cuanto a los espacios en blanco, las instrucciones señaladas y el desacatamiento de las mismas, en quien alega su existencia, de tal suerte que si esas probanzas no obran, el título se tiene por lo que literalmente expresa, pues debe entenderse que es apenas un acto de diligencia y precaución del obligado cambiario, que deja espacios para que sean llenados posteriormente, el consignar igualmente el contenido que debe observarse para cuando el tenedor complete esos espacios; es decir que quien permite que el cartular se cree y circule con un contenido no determinado literalmente, ni limitado por las instrucciones a seguir, está asumiendo un riesgo a cuyas consecuencias debe responder.

Concerniente con el punto, expuso la Doctrina de la Corte Suprema de Justicia con ponencia del Dr. Francisco Ternera Barrios, en sentencia del 3 de noviembre de 2020 en el expediente STC9386-2020 Radicación No. 11001-02-03-000-2020-02833-00, aprobado en sesión virtual de 28 octubre de 2020:

*“El enjuiciado encontró que no había prueba clara e inequívoca de que el título valor no se hubiese diligenciado conforme a las instrucciones impartidas por los ejecutados, esto es, no se acreditó que se hubiera cambiado o alterado lo pactado entre las partes sobre las condiciones de exigibilidad incorporadas en el documento; al respecto, el artículo 622 del Estatuto Mercantil faculta al tenedor legítimo del título para completar los espacios en blanco, atendiendo las directrices otorgadas por el suscriptor, de manera verbal o escrita.*

*Sobre el particular, esta Sala ha puntualizado:*

*«[...] la legislación colombiana permite que se entreguen los títulos valores con espacios en blanco y que el tenedor legítimo está facultado para diligenciar esos campos conforme a las instrucciones impartidas, de las que no se exige para su validez que se hagan por escrito, y que en caso que el girador alegue que las mismas se desatendieron, no basta para que ese alegato tenga acogida, que se afirme por el excepcionante, sino le corresponde demostrar tal situación, lo que en el sub lite no se cumplió y, finalmente, que si bien se libró mandamiento de pago por la suma contenida en el cartular [...]» (CSJ STC3417-2016, 16 de mar. 2016, rad. 00129-01).*

*Así mismo, esta Sala ha decantado que:*

*«Si la facultad de diligenciar esos espacios que no llenó el creador del instrumento tiene amparo en la ley y existe presunción de certeza en relación con el contenido del cartular, es lógico que la carga de demostrar la falta de diligenciamiento acorde con las indicaciones previamente impartidas por su creador y de acreditar cuáles*

*fueron éstas, le corresponde al último, regla que encuentra fundamento en el aforismo latino «onus probandi incumbit actori; reus excipiendo fit actor» acogido por el artículo 177 del estatuto procesal al expresar que incumbe a las partes «probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen». Concretamente, al excepcionante le corresponde la demostración plena de los supuestos fácticos que fundan la defensa formulada».*

*«Luego, acreditada la emisión del título valor con espacios en blanco, le corresponde al demandado acreditar a través de cualquier medio probatorio la existencia, contenido y alcance de las pautas dadas al tenedor para el diligenciamiento, que bien pueden ser otorgadas de manera verbal o escrita, pues el artículo 622 citado no exige ninguna formalidad especial que éstas deban cumplir. Lo anterior, para que el juzgador pueda formar su convencimiento sobre lo que es objeto de su decisión» (CSJ STC13179-2016, 15 de sep. 2016, rad. 00232-01).*

En nuestro caso la defensa se enfila a demostrar, como ya se dijo, que el contenido del título valor es falso, por haberse llenado indebidamente, por ende lo tacha de ineficaz y la cobranza de lo no debido. Pero dichas inconformidades debieron ser probadas de alguna manera y que le demostrara al Despacho que le asistía razón en su interés jurídico.

En efecto, brilla por ausencia probatoria los hechos que fundamentan las excepciones propuestas, pues la demandada no demostró mala fe de la demandante, ni tampoco las causas o móviles que dieron origen al título valor objeto de análisis, ni probó que el mismo fuera falso, con base en lo anterior las excepciones denominadas Tacha de falsedad del pagaré y de la carta de instrucciones que conforman el título ejecutivo base de la ejecución” “ineficacia del Título y Cobro de lo no debido” se declarará no prósperas.

Corolario de lo expuesto y como no se observa algún hecho que configure una defensa que deba ser declarada de oficio, se hace imperativo desestimar la defensa propuesta por la pasiva, razón por la cual se ordenará seguir adelante con la ejecución de la obligación en los términos de la orden de apremio

#### **Costas:**

Frente a las costas, en virtud de lo establecido en el artículo 365 del Código General del Proceso corresponde a este Despacho, con base en el criterio objetivo valorativo disponer sobre la condena en costas.

Al respecto se debe indicar que conforme lo previsto en los artículos 361 y siguientes del C.G. del P., se señalarán agencias en derecho tal como lo establece el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, literal b del numeral cuarto del artículo quinto, mismas que se fijan en el 4% de la suma determinada, esto es \$53.130.400 (mandamiento de pago), equivalentes a \$2.125.216.

En razón y mérito de considerado, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Declarar** no probadas las excepciones formuladas en la contestación de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

Referencia: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
Expediente: 47-001-40-53-005-2020-00110-00  
Demandante: ANTONIO JOSE VILLA GUTIERREZ  
Demandados: IVAN GUTIERREZ OVALLE

**SEGUNDO: Ordenar** seguir adelante la ejecución en los términos establecidos en el auto que libró mandamiento de pago adiado 5 de agosto de 2010.

**TERCERO: Ordenar** que se practique la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO: Condenar** en costas a la parte demandada de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. **Fijar** las agencias en derecho en valor de Dos millones ciento veinticinco mil doscientos dieciséis pesos (\$2.125.216).

**QUINTO: Notificar** esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Romualdo Jose Gomez Andrade**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 005**

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6e2f867b425309e5249e7a22ba5e5f8a52fdc44d64bcd118721ea190017c012**

Documento generado en 08/08/2022 03:56:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad  
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso:</b>	<b>VERBAL – PERTENENCIA</b>
<b>Expediente:</b>	<b>47-001-40-53-005-2019-00245-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>ALICIA MARTINEZ DE CASTRO –CC. 26.660.336</b>
<b>Demandados:</b>	<b>CONSTRUCCIONES EL REPOSO LTDA –NIT. 89170201 y PERSONAS INDETERMINADAS</b>

Viene al despacho el presente proceso en vista de la solicitud de impulso procesal radicada por la parte demandante el 14 de febrero de 2022.

Siendo así, se tiene que la última actuación realizada por este despacho corresponde a auto de fecha 27 de mayo de 2021 donde se informa a las partes el no señalamiento de fecha conforme a la situación desplegada en la ciudad de Santa Marta a consecuencia de la Pandemia sanitaria originada por Covid-19

Ante esto, de acuerdo a lo solicitado y acorde con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 375 del C. G. P., se procederá a fijar fecha para la práctica de la inspección judicial.

Por lo anterior se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Fijar como fecha para la práctica de la inspección judicial presencial, el día 7 de septiembre de 2022 a partir de las 9:00 a.m., misma que iniciará en las instalaciones de esta agencia judicial, para luego realizar el desplazamiento hacia el respectivo inmueble.

**SEGUNDO:** Imponer a la parte demandante la carga de proveer transporte independiente para este funcionario y el empleado judicial que acompañará la diligencia.

**TERCERO:** Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la ley 2213 de 2022, y el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Pr:Jud.*

Firmado Por:  
Romualdo Jose Gomez Andrade  
Juez  
Juzgado Municipal

Civil 005

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea6f71576c96b4b92761d11bcc20963d9790f3b67994d2ee5e3389c63cbd4492**

Documento generado en 08/08/2022 03:56:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

<b>Referencia:</b>	<b>DECLARATIVO REINVINDICATORIO</b>
<b>Expediente:</b>	<b>47001405300520190051300</b>
<b>Demandante:</b>	<b>AYDEE MARÍA CABRERA SOTOMAYOR</b>
<b>Demandados:</b>	<b>NEL RAUL LOPEZ</b>

Pasa a despacho el presente proceso para verificar si se configuran los presupuestos establecidos para decretar el desistimiento tácito.

Para resolver, se considera lo dispuesto en el Art. 317 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 e inciso 2º, dispone:

“(…)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

*d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*

*e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*

*f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*

*g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la*

*cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*

*h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.”*

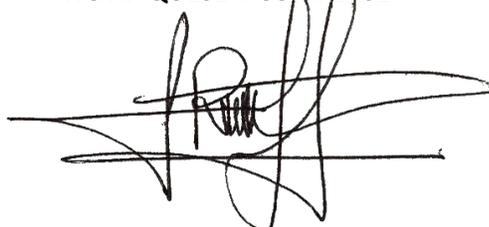
En este orden de ideas, se observa que la última actuación providencia del proceso corresponde al auto proferido en fecha 26 de febrero de 2022, mientras que la última actuación se dio con el memorial presentado el 7 de septiembre de 2020. Por ello procederá el Despacho a dar aplicación al mismo disponiendo la terminación del presente asunto.

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE:**

1. **Declarar** la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.
2. **Ordenar** el levantamiento de las medidas cautelares o inscripción de la demanda, conforme corresponda. Librar el oficio correspondiente.
3. Como consecuencia de la anterior decisión, **devolver** la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, previas las anotaciones del caso.
4. **Archivar** el presente expediente realizando la correspondiente anotación en el sistema TYBA.
5. **Notificar** esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ROMUALDO JOSE GÓMEZ ANDRADE**  
**JUEZ**

Pr.:JUD.

Firmado Por:

Romualdo Jose Gomez Andrade

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65d27c3f6122719a97c911231be028b3c5b550cd04feea405e5efa6760b90251**

Documento generado en 08/08/2022 03:56:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

<b>Referencia:</b>	<b>VERBAL - REINVINDICATORIO</b>
<b>Expediente:</b>	<b>47-001405300520190029100</b>
<b>Demandante:</b>	<b>OMAIRA MARIA WILLIAMS MARTINEZ –CC. 32.628.584 TERESA ADRIANA WILLIAMS DE LA CRUZ –CC. 1.143.646.718 ISLENA MARIA WILLIAMS DE LA CRUZ –CC. 32.678.185 AURA BELLA WILLIAMS DE LA CRUZ –CC. 32.753.296 MIGUEL JOSE NICOLAS MARQUEZ WILLEMS –CC. 85.468.330 JOSE VICENTE WILLIEMS –PAS. NMRL48JPS</b>
<b>Demandados:</b>	<b>YOMAIRA BEATRIZ HENRIQUEZ CORONEL –CC. 36529411</b>

Pasa a despacho el presente proceso para verificar si se configuran los presupuestos establecidos para decretar el desistimiento tácito.

Para resolver, se considera lo dispuesto en el Art. 317 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 e inciso 2º, dispone:

*“(…)*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

*d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*

*e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*

*f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya*

*producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*

*g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*

*h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.”*

En este orden de ideas, se observa que la última actuación corresponde al auto por medio del cual se le dio resolución a las excepciones previas formuladas, fechado 10 de julio de 2020, por ello procederá el Despacho a dar aplicación al mismo disponiendo la terminación del presente asunto.

En mérito de lo expuesto se,

#### RESUELVE:

1. **Declarar** la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.
2. **Ordenar** el levantamiento de las medidas cautelares o inscripción de la demanda, conforme corresponda. Librar el oficio correspondiente.
3. Como consecuencia de la anterior decisión, **devolver** la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, previas las anotaciones del caso.
4. **Archivar** el presente expediente realizando la correspondiente anotación en el sistema TYBA.
5. **Notificar** esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ROMUALDO JOSE GOMEZ ANDRADE**  
**JUEZ**

Pr:JUD.

Firmado Por:  
Romualdo Jose Gomez Andrade  
Juez  
Juzgado Municipal

Civil 005

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff12758cc62b8088a84fe67e8005a5d39cfd32d76ac6fc4dbc464cd6d7156698**

Documento generado en 08/08/2022 03:56:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

<b>REFERENCIA:</b>	<b>RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL</b>
<b>RADICADO</b>	<b>47011405300520190023400</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>LESMY DE JESUS VILORIA ALVAREZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>COMPAÑÍA SEGUROS BOLÍVAR</b>

Viene al despacho el proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3ª del artículo 446 del C. G. del P. en concordancia con lo ordenado en sentencia del siete (07) de junio del presente año.

En atención a ello, por parte de secretaría se procedió con la liquidación de costas en el proceso en referencia, de la cual se corrió traslado, y al no ser objetada, resulta procedente su aprobación.

Por otro lado, destáquese, que a través de memorial remitido por la apoderada de la parte demandante en calenda del 12 de julio de la anualidad en curso, en donde solicita la entrega del título judicial constituido a su favor en este proceso, se observa, que dicha súplica resulta concordante con el memorial aportado por la procuradora judicial del extremo pasivo de la Litis en la misma fecha (folio 21 y 22 del expediente digital).

En este orden de ideas, de la revisión de la plataforma de títulos judiciales del Banco Agrario, se desprende, que a la fecha, se encuentre pendiente de pago el título número 442100001074769 por el valor de \$ 82.994.212, cifra o suma de dinero que es relacionada por la togada de la parte demandada

Así las cosas, siendo procedente la entrega del título antes prenombrado, en razón a la orden de condena o pago emitida en sentencia del 07 de junio del presente año, respecto del capital e intereses, y conforme a las facultades de recibir de la apoderada judicial de la parte demandante, se procederá a la entrega del plurimencionado valor, destacando, que una vez ejecutoriado el presente proveído, sin que se interponga recurso alguno, se entenderá la aceptación de la activa de la Litis respecto del pago realizado, a excepción de las costas que vienen aprobarse en el presente auto.

Por lo anterior, esta agencia judicial

### RESUELVE

**PRIMERO:** Aprobar la LIQUIDACION DE COSTAS practicada en el presente proceso.

**SEGUNDO:** Autorizar la entrega del título judicial número 442100001074769 por el valor de \$82.994.212 a la apoderada judicial de la parte demandante, abogada TAHIRIS PAOLA ROMERO CAMPO con Cedula de Ciudadanía No. 36.665.440.

REFERENCIA: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL  
RADICADO 47011405300520190023400  
DEMANDANTE LESMY DE JESUS VILORIA ALVAREZ  
DEMANDADO COMPAÑÍA SEGUROS BOLÍVAR

**TERCERO: Notificar** esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Pr04

**Firmado Por:**  
**Romualdo Jose Gomez Andrade**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e51b1f8cc4e8f8b22186469a3c6bd06ee3a68fdbd8c4084216c4e7d7f642c87**

Documento generado en 08/08/2022 03:56:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Quinto Civil Municipal en  
Oralidad Circuito Judicial de  
Santa Marta**

Santa Marta, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

<b>REFERENCIA:</b>	<b>VERBAL - RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN MUEBLE ARRENDADO</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>47-001-40-53-005-2022-00167-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>BANCO DE OCCIDENTE S. A. con NIT 890.300.279-4.</b>
<b>DEMANDADOS:</b>	<b>OLIVIA MEDINA RIOS con CC. 49.655.285.</b>

Viene al despacho el proceso de la referencia, para resolver el recurso de reposición en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante a través de memorial digital remitido el 29 de julio del presente año contra el auto del 25 de julio de los corrientes, a través del cual se rechazó la demanda presentada por no haberse subsanado en tiempo.

Como antecedentes de esta actuación, se tiene que el 18 de marzo de la anualidad en curso, correspondió a esta agencia judicial, el estudio de la demanda de restitución de tenencia de bien mueble arrendado, propuesta por el Banco de Occidente en contra de Olivia Medina Ríos.

El 30 de junio del presente año, este despacho después de realizar el estudio al libelo genitor, consideró inadmitir la demanda bajo estudio, toda vez que no se acreditó el envío de la demanda y sus anexos a la demandada, al tenor de lo establecido en el art. 6 del Decreto 806 de 2020 vigente a la presentación de la demanda, o su homólogo de la Ley 2213 de 2022, y así mismo, para que se subsanara la presentación del poder, teniendo en cuenta que quien remitía el poder, era una dependencia que difiere del representante legal, esto era, el señor ALFREDO CANTILLO VARGAS.

Posteriormente, el veinticinco (25) de julio de los corrientes, este despacho rechazó la demanda en estudio, al no observarse en el expediente ni en el correo, memorial alguno de subsanación.

**DEL RECURSO, SU OPORTUNIDAD Y SU TRÁMITE:**

Inconforme con la decisión, la parte ejecutante, dentro del término de ley, interpuso recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto del 25 de julio de 2022, el cual resolvió rechazar la demanda en referencia por no haber sido subsanada en tiempo.

Dicho recurso fue presentado el 29 de julio de 2022, por lo constatando la fecha de la providencia y su notificación en estado, se tiene por oportuno.

Reseña el togado de la parte activa de la Litis, que una vez fue inadmitido y publicado por estado la decisión en comento, dentro del término de ley (el 11 de julio de 2022), acudió al despacho a través de correo electrónico, para remitir o aportar los aspectos dirimidos por el despacho respecto de las causales o motivos de inadmisión, y con ello, subsanar la demanda.

### CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición puede interponerse ante el juez o tribunal que ha dictado una resolución para que ésta sea modificada o se deje sin efecto, erigiéndose como el medio de impugnación que la ley establece en favor de una parte agraviada por un auto, a fin de que el mismo Tribunal que ha dictado esta resolución proceda a dejarla sin efecto o modificarla.- El recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez a fin de que se revoquen o reformen las decisiones del a-quo previa sustentación de las razones de su inconformidad. (Artículo 318 del C.G.P.).

Este medio de impugnación deberá interponerse con expresión de las razones en que se funden dentro de los tres días siguientes al de la notificación. Por tal motivo, habiéndose interpuesto el recurso dentro del término legal, como ya se dijo, se procederá a estudiar de fondo el presente asunto.

Descendiendo al caso en concreto, se observa que la sustentación del apoderado judicial, deviene primordialmente, en demostrar que dentro de los cinco días siguientes a la publicación del auto que inadmitió la presente demanda, si remitió memorial de subsanación en donde aportó y a voces del interesado, corrigió los defectos jurídicos reseñados por esta judicatura.

En ese orden de ideas, itérese, que revisado el correo de este despacho judicial, y conforme a lo adjuntado o remitido por el recurrente, en efecto, se constata que el día 11 de julio de 2022 (quinto y último día para subsanar), se procedió hacer envío de un memorial de subsanación dentro del proceso bajo referencia, adjuntando o anexando los requerimientos realizados por esta agencia judicial.

Así las cosas, sea esta la oportunidad para realizar el estudio de dicha subsanación, y de esta forma, de ser el caso, proceder a reponer el auto de calendas 25 de julio de 2022, o a contrario sensu, si dicho escrituario no subsanó los vicios o defectos aducidos, confirmar la decisión de rechazo de la demanda, ya no por las razones anotadas en el proveído recurrido, sino por las que se determinen en la presente providencia.

Memórese, que la demanda en estudio, fue inadmitida por dos aspectos sustanciales y procesales, el primero de ellos, obedeció a la falta de prueba sobre el envío simultáneo de la demanda a la parte demandada, y el segundo, por falta de los requisitos en el otorgamiento del poder por mensaje de datos, en concreto, en lo que refiere a la identificación del remitente.

Teniendo en cuenta lo anterior, al realizar el estudio del memorial de subsanación, en efecto, se vislumbra que la parte interesada adjunta impresión de pantalla de Gmail (folio 10 del archivo de subsanación) en donde claramente se vislumbra el envío de la demanda y sus anexos al correo signado como el de la demandada, esto es [caroli110@hotmail.com](mailto:caroli110@hotmail.com), razón por la cual, frente a dicho aspecto procesal, se encontró debidamente subsanado o corregido.

No obstante, en lo que se refiere a la remisión ajustada del poder, esta agencia judicial encuentra, que el mismo no fue subsanado correctamente, ni a las voces del artículo 74 del

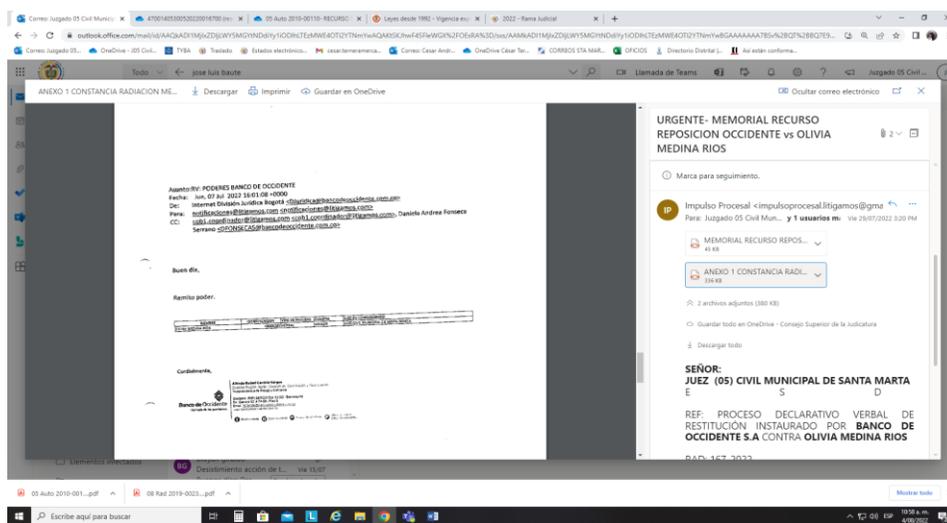
REFERENCIA  
RADICADO  
DEMANDANTE  
DEMANDADA

VERBAL - RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN MUEBLE ARRENDADO  
47-001-40-53-005-2022-00167-00  
BANCO DE OCCIDENTE S. A. con NIT 890.300.279-4.  
OLIVIA MEDINA RIOS con CC. 49.655.285.

CGP, ni a lo expresado por el entonces vigente Decreto 806 de 2020, hoy en día, ley 2213 de 2022 en lo que representa la remisión del poder por mensaje de datos.

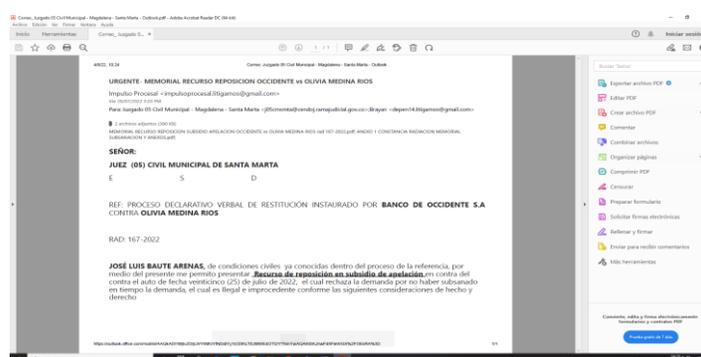
Adviértase que la parte recurrente adjunta en su memorial de subsanación, impresión de pantalla de la presunta remisión del poder por parte del representante legal del Banco de Occidente, señor ALFREDO RAFAEL CANTILLO VARGAS, desde el correo [Djuridica@bancodeoccidente.com](mailto:Djuridica@bancodeoccidente.com) hacia el correo [notificaciones@litigamos.com](mailto:notificaciones@litigamos.com). (ver folio 11 del archivo digital No 9)

A pesar de ello, es claro, que en el cuerpo del mensaje de datos, en este caso, del correo electrónico, no se observa que se haya remitido algún archivo adjunto, como tampoco que dentro del mismo, se realice o describa el contenido del presunto poder, para tales efectos se adjunta pantallazo de lo recibido por este agencia judicial.



De tal suerte, y como lo ha sostenido este despacho, la opción de presentar el poder a través de mensaje de datos, debe contener como mínimo, la certeza sobre el remitente, y el destinatario, así mismo que la remisión del escriturario propiamente, se logre vislumbrar en archivo adjunto o por la descripción y redacción en el mismo correo.

En el caso bajo estudio, no se logran determinar dichos aspectos fundamentales, puesto que sólo se observan las calidades del remitente y destinatario, pero no el envío del poder (ni como adjunto, ni como texto integrado al mensaje). Para una mayor claridad, se anexa pantallazo del correo enviado por el recurrente, en el cual, se logra observar los detalles explicados por esta judicatura.



Colofón de lo brevemente indicado, no se accederá a la revocatoria del auto que rechaza la demanda, bajo el entendido, que la demanda no fue subsanada en debida forma, y no como se indicó en un principio en auto del 25 de julio de 2022.

Ahora, cabe anotar que el Art. 321 num. 1 del C.G. del P. preceptúa: *“Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo as que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia... 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas...”*

Ahora bien, sobre los requisitos y oportunidad para su interposición, expone el artículo 322 lo siguiente:

*ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*

*1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.*

*La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.*

*2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.*

*Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación.*

*Si antes de resolverse sobre la adición o aclaración de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra esta, en el auto que decida aquella se resolverá sobre la concesión de dicha apelación.*

*3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.*

*Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.*

*Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de*

*su inconformidad con la providencia apelada.*

*Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.*

*PARÁGRAFO. La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia. El escrito de adhesión deberá sujetarse a lo previsto en el numeral 3 de este artículo.*

*La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.*

Así las cosas, se considera que el recurso fue presentado en forma oportuna, atendiendo la fecha de notificación por estado del auto apelado. A su turno, el inciso 6° del artículo 323 ibídem, informa que la apelación del auto debe concederse en el efecto devolutivo

Por lo anterior se,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: No reponer** el auto del 25 de abril de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda de la referencia, por no haberse subsanado el poder.

**SEGUNDO: Conceder** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en el efecto devolutivo

Por secretaria realizar el reparto correspondiente entre los Jueces Civiles del Circuito de esta Ciudad por el sistema TYBA y posteriormente remítase el expediente digitalizado.

**TERCERO: Notificar** esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Pr04

Firmado Por:

Romualdo Jose Gomez Andrade

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13ebde13109c8656915c2fbbbc497de895f88b663b5b2f26c2e0403a73428e5f**

Documento generado en 08/08/2022 03:56:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad  
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

<b>REFERENCIA:</b>	<b>PROCESO DE JURISDICCION VOLUNTARIA</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>47-001-40-53-006-2022-00389-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>NESTOR ESTEBAN ARDILA MACIAS con C.C. No 70.079.471</b>

Realizado el estudio sensorial al libelo genitor consideramos inadmitirla por cuanto el poder conferido no cumple ni con los requisitos del artículo 74 del C.G.P., pues no cuenta con nota de presentación personal, ni tampoco con los postulados de la Ley 2213 de 2022. Frente a ello, expone literalmente el artículo 5 de la prementada Ley:

**ARTÍCULO 5o. PODERES.** *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola **antefirma**, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

**Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.** (Negrita fuera de texto)

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Inadmitir** la presente demanda de pago directo, por lo expuesto.

**SEGUNDO: Conceder** un término de cinco (5) días para que la subsane y si así no lo hiciere se le rechazará.

**TERCERO: Notificar** esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Proyecto 02

Firmado Por:  
Romualdo Jose Gomez Andrade  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17c66215454c8fd328993dab730bb87507c1d1eb2f5f81a2e032e61515dda729**

Documento generado en 08/08/2022 03:55:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad  
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

<b>REFERENCIA:</b>	<b>RESTITUCION DE TENENCIA DE INMUEBLE</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>47-001-40-53-005-2022-00319-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>HOBER MORENO CARDONA CC.12´561.988</b>

Realizado el estudio sensorial al libelo genitor consideramos inadmitirla por cuanto el poder conferido no cumple ni con los requisitos del artículo 74 del C.G.P., pues no cuenta con nota de presentación personal, ni tampoco con los postulados de la Ley 2213 de 2022. Frente a ello, expone literalmente el artículo 5 del prementado decreto:

***ARTÍCULO 5o. PODERES.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.  
Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (Negrita fuera de texto)*

De la misma manera no se da cuenta en la demanda del envío simultaneo de que trata el artículo 6 de la misma Ley.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda ejecutiva de menor cuantía, por lo expuesto.

**SEGUNDO:** Conceder un término de cinco (5) días para que la subsane y si así no lo hiciere se le rechazará.

**TERCERO:** Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Proyecto 02

**Firmado Por:**  
**Romualdo Jose Gomez Andrade**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b51f7250f4a262e5aa65bdd53e3102335ebd2dca12ce479f828ef09c7c6f99fd**

Documento generado en 08/08/2022 03:56:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

<b>REFERENCIA:</b>	<b>VERBAL – PERTENENCIA.</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>47-001-40-53-005-2021-00709-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JIMENA ESCOBAR DE GONZALEZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>LETICIA PARDO DE RAMOS Y PERSONAS INDETERMINADAS</b>

Habiéndose vencido el termino judicial derivado de la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término para que el llamado LETICIA PARDO DE RAMOS Y PERSONAS INDETERMINADAS compareciera al presente asunto, se procederá a nombrarle curador ad litem al tenor de lo dispuesto en el artículo 48 del C.G.P. que expresa:

*“Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas: ... 7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente...”*

Cumplido el rito procesal, se

### RESUELVE:

**PRIMERO: Nómbrase** como CURADOR AD LITEM de la demandada LETICIA PARDO DE RAMOS a la abogada MILENA YANIBE CARREÑO RANGEL, quien figura en la lista de auxiliares de la justicia. Podrá ser ubicada en la CARRERA 14 # 20-42, número de teléfono 3006480132/3185945774/ 4230202. Correo electrónico [milenayanibe8@yahoo.es](mailto:milenayanibe8@yahoo.es). Comunicar la designación en la forma prevista en el artículo 49 del C. G. P.

**SEGUNDO: Fíjese** como GASTOS DE CURADURÍA la suma de \$250.000, a cargo de la parte demandante.

**TERCERO: Notificar** esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto: Jud002.

Firmado Por:

**Romualdo Jose Gomez Andrade**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b59b9a286899f08f2ef808b0e879cf9e4852006c5fb1704df3f1b936a1226270**

Documento generado en 08/08/2022 03:55:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

<b>REFERENCIA</b>	<b>EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL</b>
<b>RADICADO</b>	<b>47-001-40-53-005-2021-00499-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>COOPERATIVA COEDUMAG NIT. 891.001.124-6</b>
<b>DEMANDADOS:</b>	<b>EUCARYS SOFIA LEYVA DE MUÑOZ CC 26900190</b> <b>LUZ MERY PUERTA RICO CC 26907559</b> <b>MERCERDES JIMENEZ DE PAVA CC 22406619</b>

Viene al despacho el proceso de la referencia, en atención a la solicitud de levantamiento de embargo de salarios sobre la señora LUZ MERY PUERTA RICO, realizada en memorial digital (archivo 21) dirigido al buzón de esta agencia en judicial el nueve (09) de junio del presente año.

Destáquese, que en dicho escriturario se solicitó seguir adelante la ejecución, el cual fue resuelto a través de proveído del veintisiete (27) de julio de este año, empero, resta resolver sobre el levantamiento de medida cautelar antes prenombrada.

La solicitud de levantamiento de medida cautelar frente a la ejecutada LUZ MERY PUERTA RICO ha sido pretendida por el apoderado judicial de la parte ejecutante, y normativamente tiene su sustento en el artículo 597 del Código General del Proceso, la cual, concordante con los lineamientos del numeral primero de la norma en comento y la realidad procesal, resulta coherente y procedente decretar únicamente el levantamiento del embargo de salarios de la ejecutada en mención, en la SECRETARIA EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, decretada en auto del 29 octubre de 2021, toda vez que frente a la pensión y títulos judiciales del Juzgado Segundo Civil Municipal no se realizó indicación alguna.

Por otro lado, obsérvese, que en el memorial signado el 09 de junio de la anualidad en curso, el apoderado de la parte demandante solicita la entrega de los títulos causados en el proceso de la referencia, tanto lo que han sido objeto de consignación por el embargo de los salarios de las demandadas, como el resultante de la conversión de los títulos judiciales realizados por el Juzgado Segundo Civil Municipal, conforme a lo resuelto en proveído del 18 de febrero de 2022, soslayando, que los títulos que resultaren descontados o convertidos a la señora LUZ MERY PUERTA RICO posterior a dicha solicitud, también le sean entregados, pues hacen parte de la deuda originaria de la actuación procesal en estudio.

En este orden de ideas, de la revisión de la plataforma de títulos judiciales del Banco Agrario, se desprende, que a la fecha, se encuentran pendiente de pago veintitrés (23) títulos judiciales descontados a la demandada EUCARYS SOFIA LEYVA DE MUÑOZ, y seis (6) títulos descontados a la señora LUZ MERY PUERTA RICO bajo el radicado de la referencia.

Ahora, si bien es cierto que se encuentran títulos judiciales pendientes por entregar, y que el apoderado judicial de la parte activa ostenta la facultad para recibir (folio 7 del archivo digital No. 2), también es cierto, que el artículo 447 del Código General del Proceso, destaca que el juez ordenará la entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (crédito y costas), situación fáctica y jurídica que no ha ocurrido en el presente proceso, puesto que no

REFERENCIA EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL  
RADICADO 47-001-40-53-005-2021-00499-00  
DEMANDANTE COOPERATIVA COOEDUMAG NIT. 891.001.124-6  
DEMANDADOS: EUCARYS SOFIA LEYVA DE MUÑOZ CC 26900190  
LUZ MERY PUERTA RICO CC 26907559  
MERCERDES JIMENEZ DE PAVA CC 22406619

se ha realizado la liquidación del crédito ni de costas, resultando improcedente la autorización y entrega de títulos judiciales.

Por lo anterior, esta agencia judicial

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** **Levantar** la medida cautelar de embargo de salarios de la ejecutada LUZ MERY PUERTA RICO decretada en auto del 29 octubre de 2021.

Por secretaria, **oficiar** a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL para el levantamiento de dicha medida cautelar.

**SEGUNDO:** **Negar** la entrega de los títulos judiciales pendiente de pago en este proceso, por las consideraciones expuestas en este proveído.

Por secretaria realizar la liquidación de costas.

**TERCERO:** **Notificar** esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Romualdo Jose Gomez Andrade

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd89fd5c5d412362d104d0ca2725c2190a18600c15a855cc285cf44373bd932a**

Documento generado en 08/08/2022 03:56:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

<b>REFERENCIA:</b>	<b>VERBAL – PERTENENCIA.</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>47-001-40-53-005-2021-00437-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>LUCERO ROA. C.C. No. 31.170.042</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>SIMON SOLANO DAVILA – EDUARDO SOLANO DAVILA – LUIS FELIPE SOLANO DAVILA – ROSALIA SOLANO DE LACOUTURE – FRANCISCO SOLANO DAVILA – PABLO SOLANO DAVILA – MIGUEL SOLANO DAVILA JOSE ALBERTO SOLANO DAVILA – Y PERSONAS INDETERMINADAS.</b>

Habiéndose vencido el termino judicial derivado de la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término para que los llamados SIMON SOLANO DAVILA – EDUARDO SOLANO DAVILA – LUIS FELIPE SOLANO DAVILA – ROSALIA SOLANO DE LACOUTURE – FRANCISCO SOLANO DAVILA – PABLO SOLANO DAVILA – MIGUEL SOLANO DAVILA JOSE ALBERTO SOLANO DAVILA – Y PERSONAS INDETERMINADAS, comparecieran al presente asunto, se procederá a nombrarles curador ad litem, para lo cual se observa lo reglado por el artículo 48 del C.G.P. que dispone:

*“Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas: ...  
7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente...”*

Cumplido el rito procesal, se

### RESUELVE:

**PRIMERO: Nómbrase** como CURADOR AD LITEM de los demandados SIMON SOLANO DAVILA – EDUARDO SOLANO DAVILA – LUIS FELIPE SOLANO DAVILA – ROSALIA SOLANO DE LACOUTURE – FRANCISCO SOLANO DAVILA – PABLO SOLANO DAVILA – MIGUEL SOLANO DAVILA JOSE ALBERTO SOLANO DAVILA – Y PERSONAS INDETERMINADAS al abogado NERY ALFONSO CAMPO GRANADOS, quien figura en la lista de auxiliares de la justicia, quien podrá ser ubicado en la CARRERA 1 A # 15 – 71 APTO 204, número de teléfono 3003417814/4367533, correo electrónico [nerycampo@hotmail.com](mailto:nerycampo@hotmail.com). **Comunicar** la designación en la forma prevista en el artículo 49 del C. G. P.

**SEGUNDO: Fíjese** como GASTOS DE CURADURÍA la suma de \$250.000, a cargo de la parte demandante.

**TERCERO: Notificar** esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyecto: Jud002.

**Firmado Por:**  
**Romualdo Jose Gomez Andrade**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bd4aafb38044829c2598efce13d51163adcbf4c88a152077946707dd394a8c1**

Documento generado en 08/08/2022 03:56:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**